Año de 1906 Sábado 17 de Febrero Número 38

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id.... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Modificadas, no obstante las pruebas de su utilidad que ofrecieron en la práctica, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, se hace cada día más necesario restablecer el principio de la rigurosa antigüedad para proveer las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal.

Pero hay, además, en este mismo orden otras atenciones que llenar. Las traslaciones, permutas, licencias y prórrogas de plazos posesorios, que se solicitan en número tan excesivo, introducen tal perturbación en la marcha ordenada de los Tribunales, que es también urgente poner remedio al abuso, si la jurisdicción no ha de estar mucho tiempo depositada en manos de sustitutos y suplentes, los cuales, aparte sus condiciones de competencia y honorabilidad, pueden no ofrecer las mismas garantías que los Jueces y Magistrados titulares, y carecen de la autoridad moral necesaria para el mejor cumplimiento de los sagrados deberes que por razón de sus respectivos cargos les están encomendados. Los inconvenientes, por otra parte, de que un Juzgado permanezca sin la presencia de su Juez propietario por virtud de procedimiento gubernativo ó sumarial, no deben pasar desapercibidos. Mientras la causa se sustancia ó el expediente se tramita, la situación del Juzgado y la del Juez son tan anómalas como perjudiciales, y á esto ha de acudirse igualmente, buscando la manera de que, sin perjuicio irreparable para el funcionario declarado inocente, se atienda desde luego á que la justicia se administre en todo caso por quien efectivamente pertenezca á la carrera judicial.

Finalmente, la reconocida utilidad de uniformar las declaraciones de excedencias voluntarias, haciendo que desaparezcan entre funcionarios de un solo y único organismo diferencias y privilegios como los que hoy existen; el propósito de exigir que los propios interesados, cuando les ocurran nuevos casos de incompatibilidad legal, hagan por sí mismos, inmediatamente de ser incompatibles, la oportuna declaración, y el evitar, por último, que el personal de las carreras judicial y fiscal presten, sin la resistencia que viene observándose, sus servicios en las islas Baleares y Canarias, es el conjunto de novedades que contiene este proyecto de decreto, que el Ministro de Gracia y Justicia somete á la aprobación de V. M., inspirándose en la rectitud y en el mejor deseo de contribuir no sólo á enaltecer la administración de justicia, sino también al prestigio de sus funcionarios, dignos, por más de un concepto, del respecto y de la consideración social.

Madrid 5 de Febrero de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en todo su vigor las disposiciones que sobre ascensos de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal contiene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902. En su consecuencia, las vacantes correspondientes á las categorías desde Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid á Juez de ascenso, ambas inclusive, se proveerán: la primera y segunda, en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confiere el párrafo 3.° del artículo 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. La tercera y cuarta, en la forma prevenida en el art. 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, que dispone que «para cubrir las vacantes cuya provisión corresponda al turno 3.°, en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten el mayor número de años de servicio en la carrera y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal». Sólo se respetará el derecho que para los cesantes y excedentes determinan los artículos 2.° y 18, extensivo además á los Secretarios de Sala de gobierno de las Audiencias que con anterioridad á la publicación del presente decreto hubieren solicitado su colocación en las carreras judicial y fiscal. La provisión de los Juzgados de entrada se atemperará á las disposiciones de la referida ley, sin perjuicio de la reserva de derechos que se consignan en el párrafo anterior.

Art. 2.° Podrán volver al servicio activo, en las categorías comprendidas desde Juez de ascenso á Magistrado de Audiencia territorial, ambas inclusive, los cesantes de las carreras judicial y fiscal que, habiendo solicitado el reingreso, tengan favorablemente informada su petición por la Junta Calificadora del Poder judicial. Los nombramientos que con este carácter se acorderen sólo tendrán efecto en el turno 4.°

Art. 3.° En lo sucesivo no se conferirá nombramiento alguno en comisión á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, ni se cursarán desde esta fecha los expedientes que, á los efectos del ingreso en las mismas, se presenten en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, posesionados que sean de sus cargos, sólo por una vez en el transcurso de un año podrán solicitar voluntariamente el traslado á otro destino de categoría análoga. Cuando las peticiones de traslado á un mismo destino fueren más de una, tendrá derecho preferente el funcionario que cuenta más años de servicios en la carrera, siempre que oficialmente merezca buen concepto en la misma.

Art. 5.° En las instancias que se eleven á este Ministerio solicitando traslación deberán los interesados fijar clara y concretamente los puntos y cargos á que aspiran ser trasladados.

No se cursarán aquellas que se formulen de una manera genérica con relación á provincia ó región determinada.

Art. 6.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que desempeñen cargos en Baleares y Canarias tendrán preferente derecho á ocupar las primeras vacantes que de su categoría ocurran en la Península desde el momento en que hubieren cumplido cuatro años de servicio en aquellas provincias, y les será computado, á los efectos de la antigüedad en la carrera, la mitad más del tiempo que en dichas islas lleguen á prestar.

Art. 7.° Las licencias y sus prórrogas no podrán exceder de dos meses en cada año.

Cuando se solicite la licencia por enfermedad se acompañará á la instancia del interesado certificación facultativa expedida por el Médico forense del lugar donde se encuentre, y donde no lo hubiere, por el Médico titular del municipio correspondiente. De la autenticidad de dicho documento será responsable el Facultativo que lo autorice, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 323 del Código penal.

Art. 8.° Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias podrán conceder á los funcionarios, y éstos disfrutar, sólo por una vez al año, licencia por quince días, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia. En todo caso de ausencia el interesado deberá participar al Ministerio el lugar en que durante ella proyecte residir. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales dirigirán á los de las provinciales las oportunas instrucciones para evitar la duplicidad de licencias y conseguir el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior.

Art. 9.° Los Jueces, Magistrados é individuos del Ministerio fiscal no podrán en ningún caso solicitar la permuta de sus cargos.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia é instrucción suspensos, en virtud de lo que previenen los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art 227 de la ley orgánica del Poder judicial, podrán ser declarados cesante cuando el Gobierno estime que así lo aconsejen las necesidades del servicio, y en este caso las vacantes se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando con arreglo al art. 223 de la misma ley, el Juez suspenso fuese absuelto ó hubiese sido objeto de sobreseimiento libre, será repuesto sin consumir turno, y el sueldo devengado durante el tiempo de cesantía se le abonará con cargo al capítulo correspondiente, si lo permitieran las bajas que en él resultaren, y en caso contrario se incluirá el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del primer presupuesto que se someta á la deliberación de las Cortes.

Art. 12. Todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y auxiliares de la Administración de justicia se posesionarán de sus respectivos cargos dentro del plazo de treinta días que señala la ley orgánica del Poder judicial. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el funcionario nombrado, justificando previamente algún impedimento, podrá obtener de este Ministerio en la forma establecida en la referida ley orgánica, prórroga de quince días, como maximun, del término posesorio. Transcurrido el plazo legal, y la prórroga en su caso, sin que el nombrado tome posesión, se entenderá que ha renunciado á su cargo, siendo dados de baja inmediatamente en los escalafones respectivos.

Art. 13. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sus auxiliares que se hallen en el servicio activo podrán obtener, á su instancia, la excedencia por tiempo ilimitado. Las solicitudes pidiendo el pase á esta situación se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Las excedencias voluntarias que se otorguen conforme á lo dispuesto en el artículo anterior durarán cuando menos un año, contado desde la fecha de su concesión. Durante el tiempo que permanezcan excedentes no podrán los funcionarios percibir sus haberes ni mejorar de número en la categoría.

Art. 15. Los funcionarios comprendidos en los anteriores artículos no podrán obtener su ascenso por antigüedad en las dos escalas en que figuren, á no haber servido previamente dos años efectivos en la categoría.

Art. 16. Los excedentes que soliciten su vuelta al servicio activo ocuparán la primera vacante que ocurra con posterioridad á la presentación de la instancia, y no podrán volver á la situación de excedentes sin haber servido nuevo cargo dos años consecutivos.

Art. 17. No se dará curso á las solicitudes de excedencia voluntaria cuando el interesado se hallare sometido á un expediente de corrección, traslación, suspensión ó destitución.

Art. 18 Para armonizar las disposiciones que se han dictado sobre la materia, se concede á los funcionarios que se hallen en situación de excedencia el término de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto, para pedir su vuelta al servicio activo, los cuales ocuparán las primeras vacantes que ocurran de sus respectivas categorías.

A los que optasen por continuar en la situación de excedencia les será aplicable en lo sucesivo lo determinado en este precepto legal. Su colocación tendrá lugar en el turno 4.°, alternativamente con los cesantes, y en el 3.° cuando se trate de Jueces de entrada, determinando la prioridad en su colocación la antigüedad en la excedencia.

Art. 19. Todo funcionario perteneciente á las carreras judicial y fiscal tendrá la ineludible obligación, inmediatamente de encontrarse en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos por las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional, de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, concretando el motivo.

Art. 20. En todo caso, el 15 de Septiembre de cada año remitirá á dicho Centro relación jurada y autorizada en que conste si se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos por las citadas leyes. La falta de exactitud en el citado documento podrá, según los casos, constituir delito ó reputarse falta grave.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 38.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las diferentes consultas elevadas á este Centro por Presidentes de Juntas locales de partidos judiciales respecto á la interpretación y alcance que debe darse al art. 23 del Real decreto de 19 de Enero de 1905, en relación con el apartado 5.° de la Real orden de este departamento fecha 14 de Agosto último, en la que se relaciona con la administración de fondos carcelarios, obliga á este Ministerio á puntualizar la forma en que el referido servicio haya de practicarse; y considerando que el espíritu de las aludidas disposiciones es tan solo el de que la administración de los fondos carcelarios se unifique y normalice en forma que las cantidades presupuestadas para estas atenciones tengan exacta y legal aplicación:

Considerando que la ley Provincial y Municipal encomienda á las Juntas de Cárceles de los partidos la recaudación y custodia de los fondos destinados al pago de las atenciones carcelarias:

Considerando que el hecho de encargar á los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones la ordenación de pagos relativa al indicado servicio en nada ha de entorpecer la marcha regular de la contabilidad correspondiente á las Corporaciones municipales respecto á la administración de los fondos carcelarios, antes bien, añade una nueva y no despreciable garantía administrativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), como aclaración á las consultadas disposiciones, se ha servido disponer:

1.° Que la confección de los presupuestos carcelarios se realice, como hasta aquí, por las Corporaciones encargadas del sostenimiento de las prisiones, siguiendo para su aprobación y cumplimiento la tramitación establecida en la actualidad.

2.° Que la recaudación y custodia de los indicados fondos corresponde, como al presente, á las referidas Corporaciones.

3.° Que desde el día en que queden hechos los nombramientos del personal con arreglo á las nuevas plantillas, se encargarán de la ordenación de todos los pagos que por atenciones carcelarias hayan de realizarse los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, quienes autorizarán con su firma cuantos libramientos se expidan, sin cuyo requisito no serán admitidos como justificante en la data de sus cuentas á los encargados de rendirlas, por lo concerniente á las prenombradas atenciones carcelarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.—García Prieto.—Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta núm. 45.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero de 1906

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.°	Administración provincial.	8.500'00
2.°	Servicios generales	1.000'00
3.°	Obras obligatorias.	3.500'00
4.°	Cargas.	750'00
5.°	Instrucción pública	8 500'00
6.°	Beneficencia.	11.000'00
7.°	Corrección pública	2.500'00
8.°	Imprevistos	1.000'00
9.°	Nuevos establecimientos	»
10.°	Carreteras	11.000'00
11.°	Obras diversas.	2 500'00
12.°	Otros gastos.	3.000'00
13.°	Resultas	20.000'00
14.°	Ampliación	»
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.°	Devoluciones	»
	TOTAL.	73.250'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de setenta y tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Orense 1.° de Febrero de 1906.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

Aprobada en sesión de hoy.—Orense 1.° de Febrero de 1906.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas generales y sus justificantes, correspondientes al año último de 1905.

Ribadavia Febrero 14 de 1906.—El Alcalde, Eduardo García.

Parada del Sil

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este Municipio, confeccionado para el año actual de 1906 se hallará expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que cualquier vecino interesado pueda hacer las reclamaciones que crea procedente durante dicho plazo.

Parada del Sil 14 de Febrero de 1906.—El primer Teniente Alcalde, Modesto Rodríguez.

Carballino

El padrón de cédulas personales para el corriente año queda expuesto al público en Secretaría por el término de ocho días, durante los cuales podrán los en él comprendidos hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Carballino, Febrero 14 de 1906.—El Alcalde, Casáreo L. Pinal.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — Ayuntamiento de Coles — Consta de 5.273 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Augusto Chamochin	Estación	Paquetería	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
2	Bartolomé Noguerol ó viuda	Empalme	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
3	Benito Cao González ó viuda	Barra	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
4	Lazaro Alvarez	Cambeo	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
5	José Gómez Montes	Alban	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
6	Manuel Mira	Vilarchao	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
7	Celestino Pousa	Barra de Miño	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
8	José María González	Gustey	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
9	Augusto Chamochin	Cruceros	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
10	Herederos de Ramón Villar	Quintas	Molino de seis meses á un año	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
11	José Baltar Gómez	Idem	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
12	Ramón Baltar	Idem	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
13	Francisco Gonzalez	Idem	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
14	Herederos de Juan Vázquez García	San Eusebio	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
15	Ramón Bugueiro ó h.s	Barra	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
16	Benito Caamaño Balboa	Barra de Miño	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
17	Pedro Cejo Pallin	Idem	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
18	Juana García	San Eusebio	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
19	Manuel Vázquez Vázquez	Idem	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
20	Manuel Castro Suárez	Idem	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
21	Matías Moure	Peroja	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
22	Antonio Castro	Idem	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
23	Camilo Carid	Louredo	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
24	Manuel Rodríguez	Sequeiros	Una rueda menos tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
25	Fernando Fernández González	Coles	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
26	Manuel González Fernández	Melias	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29

(Se concluirá)

CONTRIBUCIONES

Don Antonio del Castillo y Rodríguez, Recaudador de contribuciones en pueblos de la Zona de esta capital.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de contribuciones por concepto de territorial, urbana, industrial y demás correspondiente al primer trimestre del año actual en los pueblos de Peroja, Barbadanes, Coles y Canedo, desde las nueve á las quince horas de cada un dia del mes actual, en los sitios que por medio de edictos se anuncian en cada localidad, según es pormenor.

La Peroja, del dia 10 al 14; Barbadanes, del 16 al 19; Coles, del del 21 al 24, y Canedo, del 25 al 28, ambos inclusives.

Lo que se hace público por medio del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros concurran á satisfacer sus cuotas en los días señalados, así como también el que aquéllos que no pudieren hacerlo en citado término podrán verificarlo los dias 1.° al 5 del próximo mes de Marzo en esta capital calle de Luis Espada, antes Alba, núm. 5, y con ello evitarse los racargos prevenidos por Instrucción.

Orense 8 de Febrero de 1906.—Por el Recaudador, Antonio Francisco Pérez.

JUZGADOS

Don Serafín Hermida Losada, Juez municipal suplente de Leiro, en funciones por ausencia del principal.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Leiro á ocho de Febrero de mil novecientos seis. Vistos por mi don Serafín Hermida Losada, Juez municipal suplente de este término, en funciones por ausencia del principal, los anteriores autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante, don José Alonso Amil, Procurador judicial y vecino de este pueblo, representando, con poder, á don Benigno Baladrón Rivera, del comercio y vecino de este pueblo mismo, y de la otra como demandado, don Ramón Moure Valdés, propietario y vecino que fué últimamente de este pueblo repetido y ahora ausente en ignorado paradero, en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de pesetas, y

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado don Ramón Moure Valdés á que pague al demandante don Benigno Baladrón Rivera, que representa el Procurador don José Alonso Amil, la suma reclamada de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda de géneros llevados al fiado del comercio del señor Baladrón, con las costas ocasionadas. Así por esta mi sentencia, juzgando en definitiva y en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Serafín Hermida.»

Cuya sentencia fué publicada en el propio dia de su fecha.

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos de su notificación al demandado, libro el presente á los mismos ocho de Febrero de mil novecientos seis. Serafín Hermida.—El Secretario suplente, Eugenio Collazo.

Don Serafín Hermida Losada, Juez municipal suplente de este término, en funciones por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se han seguido autos de juicio civil, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Leiro á ocho de Febrero de mil novecientos seis. Vistos por mi don Serafín Hermida Losada, Juez municipal suplente de este término, en funciones por ausencia del principal, los anteriores autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante don José Alonso Amil, Procurador judicial y vecino de este pueblo, representando, con poder, á don Benigno Baladrón Rivera, del comercio y vecino de este pueblo mismo, y de la otra como demandado, don Ramón Moure Valdés, propietario y vecino que fué últimamente de este pueblo repetido y ahora ausente en ignorado paradero, en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de pesetas, y

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado don Ramón Moure Valdés á que pague al demandante don Benigno Baladrón Rivera, que representa el Procurador don José Alonso Amil, la suma reclamada de doscientas cincuenta pesetas, que le adeuda de géneros llevados al fiado del comercio del señor Baladrón, con las costas ocasionadas. Así por esta mi sentencia, juzgando en definitiva y en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Serafín Hermida.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente en Leiro á ocho de Febrero de mil novecientos seis.—Serafín Hermida.—El Secretario suplente, Eugenio Collazo.

Don Serafín Hermida Losada, Juez municipal suplente de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se han seguido autos de juicio civil, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son de tenor siguiente:

«Sentencia.—En Leiro á ocho de Febrero de mil novecientos seis. Vistos por mi don Serafín Hermida Losada, Juez municipal suplente de este término, en funciones por ausencia del principal, los anteriores aut.s de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante don José Alonso Amil, Procurador judicial y vecino de este pueblo, representando, con poder, á don Benigno Baladrón Rivera, del comercio y vecino de este pueblo mismo, y de la otra como demandado don Ramón Moure Valdés, propietario y vecino que fué últimamente de este pueblo repetido y ahora ausente en ignorado paradero, en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de pesetas, y

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado don Ramón Moure Valdés á que pague al demandante don Benigno Baladrón Rivera, que representa el Procurador don José Alonso Amil, la suma reclamada de ciento setenta y cinco pesetas, que le adeuda de géneros llevados al fiado del comercio del señor Baladrón, con las costas causadas. Así por esta mi sentencia, juzgando en definitiva y en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Serafín Hermida.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente en Leiro á los mismos ocho de Febrero de mil novecientos seis.—Serafín Hermida.—El Secretario suplente, Eugenio Collazo.

Edicto

En el juicio de que se hará mención recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En la ciudad de Orense á primero de Diciembre de mil novecientos cinco; el señor don Manuel Martínez Sueiro ha visto los autos de juicio verbal promovidos por don Camilo Novoa Varela, Abogado y vecino de Orense, contra Castor Pedrayo Gómez, labrador, vecino del Pereiro, en el mismo Municipio, hoy ausente en ignorado paradero, en reclamación de doscientas diecisiete pesetas, procedentes ciento ochenta y cinco de dos toras que tuvo del demandante y vendió aprovechándose de su precio, y las treinta y dos restantes de intereses del ocho por ciento anual, con más los intereses á este tipo que se devenguen desde la fecha hasta el efectivo pago;

Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía á Castor Pedrayo Gómez, labrador y vecino del Pereiro de Aguiar, á que dentro de tercero día satisfaga al don Camilo Novoa doscientas diecisiete pesetas, más el interés del ocho por ciento anual desde la fecha de la reclamación hasta su efectivo pago, con imposición de las costas de este juicio á dicho demandado.—Manuel Martínez.—El Secretario, Manuel Gómez.

Edictos militares

Don Eloy de la Brena y Quevedo, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol, Juez instructor del expediente seguido por deserción contra el artillero segundo de la misma Jesús Fernández Alonso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero segundo Jesús Fernández Alonso, natural de Pedreira, Ayuntamiento de la Peroja, provincia de Orense, hijo de José y de Rita, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, su estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, Baluarte del Infante, Ferrol, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se sigue contra dicho individuo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen acitvas diligencias en busca del referido encartado Jesús Fernández Alonso, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante, Ferrol, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ferrol á trece de Febrero de mil novecientos seis.—Eloy de la Brena.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15